

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Exp. 68755-3184-002-2021-00167-00.

Se rechaza la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

En efecto, en los hechos que hacen alusión a la petición de herencia se evidencian múltiples afirmaciones, siendo algunos repetitivos y con apreciaciones subjetivas.

Se encuentra ausente la manifestación que prevé el artículo 87 ídem, en relación con la iniciación del proceso de sucesión del causante Gonzalo Rivera Quintero.

Téngase al Dr. Edgar Niño Gómez, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 91.105.512 y portador de la T.P. 335.434 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de Daniel Rivera Guaitero, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

**Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08eb0433cc423e00a6978cb5e6250f4a604a29d8ed5b3e953822dad0d6ebd2

Documento generado en 09/02/2022 05:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>